



420230050812017004621826737045321

NOTIFICACION N° 5081-2023-JR-PE

EXPEDIENTE	00462-2017-45-1826-JR-PE-02	JUZGADO	2° JUZG INVESTIG. PREP. CORR FUNC Y CRIMEN (
JUEZ	CHUYO ZAVALETA MANUEL ANTONIO	ESPECIALISTA LEGAL	HUAMAN GARCIA ELIZABETH ROSMERY

IMPUTADO : CARRILLO PURIN, CAMILO NICANOR

AGRAVIADO : EL ESTADO ,

DESTINATARIO EL ESTADO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 49089**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 20/01/2023 a Fjs : 12

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA LA RES. 3

20 DE ENERO DE 2023



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE : 00462-2017-45-1826-JR-PE-02
JUEZ : MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
ESPECIALISTA : ELIZABETH ROSMERY HUAMAN GARCIA
IMPUTADO : CAMILO NICANOR CARRILLO PURIN Y OTROS
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : EL ESTADO

RAZÓN

Señor Juez, con la presente procedo a indicar lo siguiente: **i)** con fecha 16 al 18 de noviembre del año en curso mi persona se encontraba con licencia, y del 22 al 29 de noviembre del presente año, me encontraba de vacaciones, por lo que, doy cuenta en la fecha, lo que cumplo con informar, para los fines pertinentes.

Lima, 17 de enero de 2023.

Elizabeth Huamán García
Especialista Legal.

EMBARGO Y ORDEN DE INHIBICIÓN

RESOLUCIÓN N° 3

Lima, dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

VISTA: la razón que antecede emitida por la Especialista Elizabeth Huamán García, y;
CONSIDERANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Con Resolución N.º 4, del trece de octubre de 2022 la Segunda Sala Penal de Apelaciones resuelve: “*DECLARAR NULA la Resolución N.º 1 de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós –véase fojas 1247/1250–, en el extremo que resolvió: 1. DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo la solicitud medida cautelar de embargo e inhibición formulado por la Procuraduría Pública Especializada en*

Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, en el proceso que se sigue contra José Carlos Balta Del Río por el delito de colusión en agravio del Estado. ORDENAR que el A quo emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia”;

2. Estando a lo resuelto, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre lo peticionado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

SEGUNDO. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA.

3. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción con escrito presentado ante este órgano jurisdiccional solicita se imponga la medida cautelar de embargo en forma de inscripción y la orden de inhibición sobre las acciones y/o derechos que le corresponderían al imputado Camilo Nicanor Carrillo Purín, hasta por el monto de S/. 615,000.00 Soles, respecto de los bienes que se detallan a continuación:

Bien mueble: vehículo de placa AEG203

Nº	Propietario	Placa	Partida registr al	Oficina registr al	Precio - valorizaci ón	Monto a embargar – hasta por la suma de
1	Camilo Nicanor Carrillo Purín	AEG203	53063010	LIMA	S/ 137,605.00	S/ 55,000.00 SOLES

Bien Inmueble:

Nº	Propietario	Inmue ble	Partida registr al	Oficina registr al	Precio - valorizaci ón	Monto a embargar – hasta por la suma de
1	Camilo Nicanor Carrillo Purín	Calle Bolognesi N° 419, Departamento N° 601, Sexto Piso - Miraflores	14294699	LIMA	S/ 768,250.00	S/ 560,000.00 SOLES

4. Señala el actor civil, que, la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Cuarto Despacho, dispuso

formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Camilo Nicanor Carrillo Purín, a quien se le imputa en su condición de Director General de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, haber concertado con los interesados los representantes legales de la Concesionaria Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A., Carlos Rodolfo Vargas Loret de Mola, José Carlos Balta del Río y los miembros de dicha Sociedad, Javier Rizo Patrón Larrabure, Ximena María Zavala Lombardi y Patricia Lisetta Teullet Pipoli, interviniendo directamente por razón de su cargo, en la fase de ejecución del “Contrato de Concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco”, causando perjuicio patrimonial al Estado; y siendo el funcionario público llamado por ley para pronunciarse por la Adenda N.º 1, realizada al contrato de concesión, conforme el artículo 145 inciso e) del Decreto Supremo N.º 117-2014-EF, del veintidós de mayo de 2014.

5. Asimismo, su coimputado José Balta del Río, Gerente General de la Concesionaria, identifica al investigado como la persona que participó en la evaluación conjunta realizada a la Adenda N.º 1 del Contrato de Concesión del Nuevo Aeropuerto Chinchero – Cusco, inclusive lo identifica como la persona que le emite un correo conteniendo los alcances de la citada Adenda.
6. Indica que, el investigado, siendo en el país un experto en Asociación Público Privada, emitió y **suscribió el Informe N.º 016-2017-EF/68.01** con fecha veintisiete de enero de 2017, mediante el cual el Ministerio de Economía y Finanzas da opinión favorable a la Adenda N.º 1 al Contrato de Concesión del Nuevo Aeropuerto Chinchero-Cusco, sabiendo que dicha Adenda vulneraba la Ley de Asociación Público Privada. Sostuvo en el citado Informe: “La Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada-DGPPIP señala que luego de revisar el proyecto de Adenda N.º 1 al Contrato de Concesión del Nuevo Aeropuerto de Chinchero, esta Dirección General **no tiene comentarios, ni observaciones a la propuesta de la Adenda**”, lo que habría significado haber validado la ilegal Adenda N.º 1.
7. Por otro lado, el investigado fue el funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, competente para pronunciarse previamente a la suscripción de la Adenda N.º 1 al Contrato de Concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional Chinchero Cusco, al ser un experto en APPs pudo haber evidenciado que los acuerdos que se hicieron en la adenda desnaturalizaban la normativa de APPs; sin embargo, no solo validó la adenda sino que **participó de manera conjunta con sus demás coprocesados** en su elaboración.
8. La conducta ilícita desplegada por el investigado, no se trata de una simple opinión técnica en el ejercicio de su función, sino que otorgó dicha opinión en contra de sus conocimientos técnicos, la ciencia que domina. Advirtiéndose que la opinión emitida por Carrillo Purín era la más importante, y normativamente necesaria, sin la cual la ilícita adenda no hubiera podido materializarse; advirtiéndose además que se

pronunció a favor de la adenda a pesar que un mes antes, **con fecha veintidós de diciembre de 2016, tomó conocimiento que la Empresa Investment Holding S.A.A.**, que formaba parte de la Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A., **no tenía respaldo económico** para obtener un financiamiento, conforme se evidencia de la Ayuda Memoria de OSITRAN que le fue comunicada a través de su correo electrónico, por el ex funcionario de OSITRAN, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo.

9. Sostiene además que, con dicho embargo y orden de inhibición, **pretende asegurar el pago de la reparación civil**, puesto que, como pretensión resarcitoria global postula la suma de S/. 100'000,000.00 Soles, por lo tanto, dicho monto total del embargo que recaerá sobre los bienes del investigado (S/ 615,000.00 - Seiscientos Quince Mil con 00/100 Soles), tiene como único propósito el de cautelar hacia futuro la ejecución de la sentencia, en el extremo del pago de la reparación civil (numeral 6.1 de la solicitud).
10. En cuanto a los presupuestos materiales para la implementación de la medida, se indica que respecto de la **verosimilitud del derecho invocado** (*fumus delicti comissi*), en el caso de autos se aprecia que hay suficientes elementos de convicción que acreditan la vinculación delictiva del encausado Carrillo Purin, reiterando su participación en los actos de concertación y la suscripción del informe antes mencionado (numeral 7.1.3 de la solicitud).
11. El **peligro en la demora** se evidencia en tanto nos encontramos en la etapa investigatoria, faltando la etapa intermedia y de juicio oral, etapa en la que se acreditará el delito y por otro lado el daño. Añade la existencia de un alto riesgo de transferencia de bienes (real o ficticia), con la finalidad de evadir la responsabilidad pecuniaria derivada de la comisión de delito, lo que afecta el cumplimiento de pago de la reparación civil (numeral 7.2.3 y 7.2.5. de la solicitud).
12. La **razonabilidad** de la medida se fundamenta en que el embargo permitirá publicitar en los registros públicos que terceras personas puedan estar informadas de la existencia de una acreencia (principio de publicidad registral). Mientras que la inhibición será razonable ya que impedirá que el afectado pueda disponer o transferir sus bienes a terceras personas, todo ello con la finalidad de asegurar el cobro de la reparación civil (numeral 7.3.2 de la solicitud).
13. Se señala que el monto precisado como pretensión civil asciende a la suma de S/.100'000,000.00 (cien millones de soles), el mismo que pretenden se fije en la sentencia. Considera que razonable que la inscripción de la medida de embargo se realice hasta por la suma de S/.615,000.00 (seiscientos quince mil soles).
14. Finalmente, sobre la **orden de inhibición** solicita que esta sea también impuesta, en tanto el embargo no impide la transferencia de los bienes, siendo en ese sentido

necesario bloquear y limitar la disposición de los bienes afectados del procesado (se trata de medidas que son complementarias y no incompatibles)¹.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

15. El artículo 312 del Código Procesal Penal, (en adelante CPP), respecto a las medidas anticipativas, establece que el juez excepcionalmente, a pedido de la parte agraviada puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos.
16. El Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116 (VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitoria) estableció lo siguiente: “(...) 18º. *Si bien el NCPP sólo reconócelas medidas anticipativas genéricas e incorpora algunas medidas anticipadas específicas, no existe obstáculo, de incorporar las denominadas medidas innovativas y de no innovar, que apuntan a provocar un cambio de la situación existente al tiempo de peticionarlas. Las primeras, reponen el estado de hecho o de derecho cuya alteración sería el sustento del delito cometido en agravio de la víctima; y, las segundas conservan la situación de hecho y de derecho presentada al incoarse el proceso. (artículo 682 y 687 del CPC).*”
17. Las **medidas de coerción real**, son actos de autoridad, plasmados a través de una resolución jurisdiccional, y regidas por el principio dispositivo, mediante los cuales se asegura las consecuencias jurídicas económicas del delito y las costas procesales. Su reconocimiento legal es consecuencia de la acumulación de acciones: penal y civil, en el proceso penal. Las citadas **medidas recaen sobre el patrimonio del imputado o sus bienes jurídicos patrimoniales**, limitándolos con la finalidad de **impedir que durante el proceso determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales** por parte del encausado afecten la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso. Están dirigidas a la protección de las pruebas o medios de prueba [en pureza, de fuentes de investigación o de prueba], lo que en síntesis quiere decir salvaguardar o proteger el proceso².
18. La finalidad estriba en **asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible**, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas; es decir, de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes, incluso en caso sea desestimada la pretensión penal.
19. Nuestro ordenamiento procesal penal en el **artículo 302** del CPP señala que: “*En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos*

¹ La solicitud de embargo contiene también; la exoneración de contracautela, la enumeración de elementos de convicción, los medios probatorios y la descripción de anexos.

² José Antonio Neyra Flores: Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral, Editorial Idemsa, Lima, 2010. pp. 487-488 y 491.

embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”.

20. Por su parte, el **artículo 303** CPP prevé en su apartado 1) que: *“Identificado el bien o derecho embargable, el Fiscal o el actor civil, según el caso, solicitarán al Juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo. A estos efectos **motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida.**”.*
21. Sobre el trámite el apartado 3) del mismo articulado establece que: *“El Juez, **sin trámite alguno**, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicite al Fiscal, **dictará auto de embargo en la forma solicitada** o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida, pronunciándose, en su caso, por la contracautela ofrecida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan **suficientes elementos de convicción** para sostener razonablemente que el imputado es con **probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación**, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien”.*
22. Respecto de la oportunidad de presentación del embargo, el **artículo 349**, apartado 4) del CPP, prescribe: *“El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria, pudiendo solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”.* Además, el literal c), del artículo 350.1, establece que los sujetos procesales distintos al Ministerio Público podrán: *“Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción (...)”*³.
23. En ese sentido, el Título IV, Capítulo I y II del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente, por así disponerlo su Primera Disposición Final– regula el proceso cautelar; y, en el Sub Capítulo 1 se regulan las medidas para futura ejecución forzada. El artículo 642 en concordancia con el artículo 656 del mencionado cuerpo de leyes establece que, cuando la **pretensión es apreciable en dinero**, se puede **solicitar embargo**, el cual consiste en la **afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado**, aunque se encuentre en posesión de tercero. Agrega, que la medida de embargo en forma de inscripción procede cuando se trata de bienes registrados y puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito.

³ La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N.º 1593-2016-6, Resolución N.º 3, del 13 de marzo de 2017, en alusión al artículo 302 del CPP señaló que este dispositivo no establece un plazo preteritorio para la interposición de una medida cautelar real.

24. El **embargo en forma de inscripción** se orienta a inmovilizar jurídicamente los bienes del deudor para evitar que éstos se dispersen. En este caso específico se tiene que los bienes se encuentran registrados, por tanto, en atención al principio de publicidad, **se pone de conocimiento la afectación del bien por un monto determinado**. Ello **no impide la transferencia del bien**, sólo comunica la existencia de la medida cautelar, de manera que, quien lo adquiere asume los efectos jurídicos de dicha medida⁴.

LA ORDEN DE INHIBICIÓN

25. Por otra parte, la orden de inhibición se encuentra prevista en el **artículo 310** del CPP, siendo aquella medida de coerción real que restringe el derecho a la libre disposición de sus bienes registrables con el único fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la responsabilidad civil que presumiblemente se ha de imponer en la futura sentencia⁵.

26. Como se indicó en los párrafos precedentes, se trata de una medida cautelar que busca prevenir la futura insolvencia de quien puede ser condenado pecuniariamente en el proceso penal, para lo cual limita la facultad de disposición de sus bienes evitando así que el sujeto obligado a responder civilmente pierda su capacidad económica para hacer frente a las obligaciones patrimoniales que puedan imponérsele en la posterior sentencia⁶.

27. Como se puede observar, el objeto sobre el que recae esta medida es el derecho real de propiedad, ya que, mediante su imposición, **se impide el ejercicio de uno de los atributos inherentes de este derecho, específicamente la libre disposición del bien**. Cabe precisar que los bienes objeto de la medida tengan la condición de registrables, pues solo así podrá acudir a los registros públicos a inscribir en estos la medida dictada por el Juez, todo ello con el fin de garantizar la publicidad de aquel acto registral frente a cualquier tercero.

28. Conforme a lo expuesto, se tiene que ambas medidas se encuentran relacionadas con **la reparación civil** dentro del proceso penal, la que se rige por el principio de la **acumulación heterogénea de acciones**, sobre la base del principio de economía procesal, pues dentro del mismo proceso penal, se ventilan las pretensiones civil y penal, conforme lo disponen los artículos 92 al 101 (este último dispositivo nos remite a lo pertinente en las disposiciones del Código Civil) del Código Penal, y 11 al 15 del CPP⁷.

⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianela. “Comentarios al Código Procesal Civil”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, 2da. Edición, p. 540

⁵ San Martín Castro, Estudios de Derecho Procesal Penal, p. 399.

⁶ Peña Cabrera Freyre, Derecho Procesal Penal, t. II, p. 147.

⁷ Este criterio que ha sido reiterado jurisprudencialmente por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, fundamentos 6 y 10; Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, fundamento 24; Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, fundamento 11; Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, fundamento 6; Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116, fundamento 8 y 10

29. Así entonces, cuando se trate de un embargo o de otra medida de coerción real, que tiene por finalidad garantizar el pago de una futura reparación civil, las disposiciones del Código Procesal Penal deben ser concordadas con las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil, entre ellas, el artículo 608 entre otras.
30. En tal contexto, a fin de determinar la fundabilidad del pedido formulado por el actor civil, corresponde verificar si la solicitud presentada cumple con los presupuestos de toda medida cautelar de naturaleza real.
31. Los presupuestos de la medida solicitada son: **1. La apariencia del delito** o denominado *fumus delicti comissi*, el mismo que consiste en la existencia de *indicios razonables de criminalidad*, tal como acota Gimeno Sendra: “...una razonada atribución del hecho punible a una persona determinada”⁸. Ha de existir una imputación formal contra una persona determinada. **2. El peligro en la demora**, es el peligro o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento. Consiste en el riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso principal y se debe acreditar *la concreta probabilidad de que se produzcan*, durante la pendencia del proceso, *situaciones que impidan o dificulten la efectividad del procedimiento penal y civil* de condena, que pueda incorporar la sentencia penal -peligro de infructuosidad⁹.

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS

32. Sobre la solicitud objeto de pronunciamiento, se tiene que esta ha sido formulada por el ente **legitimado**, pues la parte agraviada –representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima-, se encuentra **constituido en actor civil** con Resolución N.º 11 del cinco de julio de 2021, confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones con Resolución N.º 8 del dieciocho de octubre de 2021, con lo cual, se encuentra facultada para formular solicitudes en salvaguarda de su derecho, tal y como lo autoriza el artículo 303 CPP.
33. En cuanto a la **oportunidad para formular el pedido de embargo**, si bien en anterior oportunidad este órgano jurisdiccional consideró que el mismo sólo puede ser formulado durante la investigación preparatoria, la Sala Penal de Apelaciones con Resolución N.º 4, del trece de octubre de 2022, ordenó se emita nuevo pronunciamiento en tanto **es posible que la solicitud de embargo sea peticionada también en etapa intermedia incluso habiéndose emitido sentencia**, lo que posibilita se emita pronunciamiento de la solicitud presentada el veintinueve de abril de 2022, es decir luego concluida la investigación preparatoria con Disposición N.º 90, del treinta y uno de enero de 2022.

⁸ GIMENO SENDRA Derecho Procesal Penal, 2da. Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 501.

⁹ GIMENO SENDRA, Ibidem, p.592.

34. Respecto del **trámite** para resolver el pedido de embargo y la orden de inhibición, conforme se indicó en los párrafos precedentes, el artículo 303.3 señala que el Juez, **sin trámite alguno dictará orden de embargo**. De acuerdo al citado artículo no se trata de un acto discrecional, sino de un mandato que ordena a la judicatura pronunciarse sobre el fondo del asunto sin la necesidad de convocar audiencia. Si bien se podría señalar que las medidas solicitadas son de conocimiento de los investigados afectados (al haberse discutido es sede de apelación la oportunidad para imponer lo requerido), dicha circunstancia no resulta suficiente para disponer se lleve a cabo audiencia en tanto lo que es objeto de pronunciamiento se encuentra plasmado y justificado en el escrito presentado por la Procuraduría.
35. Sobre el presupuesto de **apariencia de delito**, se debe de recordar que las **solicitudes cautelares requeridas se encuentran relacionadas con el objeto civil**, en tanto se busca asegurar el pago de una futura reparación civil. No se trata de una pretensión relacionada con el objeto penal, en tal sentido se puede afirmar que **más que requerirse apariencia de delito, lo que corresponde analizar es la apariencia del daño sufrido por parte de la parte peticionante** (interpretación acorde con la pretensión del objeto civil).
36. **Ratifica la interpretación** antes mencionada, **la propia Procuraduría** cuando señala que el embargo y la orden de inhibición tienen como finalidad asegurar el pago de la reparación civil (véase numerales 6.1, 7.3.2 y 9.3 de la solicitud), además de lo **expresado por la Sala Penal de Apelaciones** cuando al referirse al objeto penal y al objeto civil señala que la **descripción de los hechos contenidos en la formalización de la investigación preparatoria, comprende una presentación de los hechos desde la óptima de la comisión de un injusto penal**, con una marcada exposición del elemento tipicidad, que es propio de una imputación penal. No obstante, al sustentarse la pretensión en una presunta responsabilidad extracontractual, **dicho relato no se encontraría acorde con la necesidad de identificar la apariencia de daño¹⁰**, el mismo que justifica las medidas cautelares solicitadas.
37. En ese sentido podríamos afirmar que la apariencia de delito genera imposición de medidas de coerción de carácter personal como una prisión preventiva, y su posterior confirmación la imposición de una pena. La **apariencia de daño, conlleva la imposición de la medida cautelar de embargo e inhibición con el objeto de asegurar el pago de la futura reparación civil**.
38. La verificación de apariencia de daño resulta estar acorde con lo peticionado, ya que **no se trata de evaluar la incorporación del peticionante como actor civil, sino por el contrario constatar la apariencia de daño para proceder asegurar el necesario resarcimiento del mismo**.

¹⁰ Fundamentos 21 y 25 de la Resolución N.º 4, del seis de agosto de dos mil veinte (Exp. N.º 00462-2017-20-1826-JR-PE-02).

39. Hechas estas precisiones, se puede apreciar que la Procuraduría en el acápite VII de su escrito postulatorio desarrolla los presupuestos materiales para la implementación de la medida de embargo, identificando **i)** la verosimilitud del derecho invocado o *fumus delicti comissi*, **ii)** peligro en la demora, y **iii)** la razonabilidad de la medida.
40. En la verosimilitud del derecho invocado, se tiene que en el decurso del proceso la Procuraduría ha señalado haber sufrido un daño producto de los presuntos hechos ilícitos cometidos por el afectado Carrillo Purin, indicando que este se concertó con los representantes legales de la Concesionaria Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A., Carlos Rodolfo Vargas Loret de Mola, José Carlos Balta del Río y los miembros de dicha Sociedad, Javier Rizo Patrón Larrabure, Ximena María Zavala Lombardi y Patricia Lisetta Teullet Pipoli, interviniendo directamente por razón de su cargo, en la fase de ejecución del “Contrato de Concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco”, causando perjuicio patrimonial al Estado, tal y como se encuentra consignado en el numeral 7.1.3. del escrito, página 16 y 17.
41. De la lectura de lo anterior se tiene que **el actor civil no ha desarrollado y explicado cómo es que la conducta debidamente individualizada de Carrillo Purin ha generado un daño en el Estado**. Tal y como lo hemos señalado en los párrafos precedentes, la verosimilitud del derecho invocado, debe de referirse a la apariencia de la materialización de un daño, el mismo que justifica las medidas solicitadas, lo que no ha sido debidamente justificado por el peticionante.
42. Lo mismo ocurre al desarrollar la orden de inhibición, en donde a partir del acápite IX, enunciado como la forma de la medida de embargo y necesidad de la orden de inhibición, solamente se señala que se trata de una medida complementaria y que no existe impedimento para que coexistan ambas medidas cautelares, cuando el embargo aparece como insuficiente para alcanzar la función tutelar que persigue el Estado (impedirá la disposición del bien afectado, la posibilidad de transferencia haría imposible o ilusorio el resarcimiento). Es decir, no se identifica la verosimilitud del derecho invocado, refiriéndose a lo mencionado respecto de la medida de embargo.
43. Incluso considera este juzgador que **al momento de plantearse una medida cautelar** es necesario **identificar con una mayor nitidez**, lo que indicó en anterior oportunidad la Sala Penal de Apelaciones, como es un **desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil como la antijuricidad, el daño civil, la relación de causalidad y los factores de atribución**. En ese sentido la Sala Penal resalta que aceptar el objeto civil en base al hecho imputado, no puede ser equiparado con la necesidad de detalle del hecho antijurídico y la sustentación de la obligación de reparar el daño¹¹.

¹¹ Fundamentos 22 y 41 de la mencionada Resolución N.º 4, del seis de agosto de dos mil veinte.

44. Los argumentos antes expuestos llevan a la posibilidad de afirmar que la **Procuraduría no ha cumplido con el presupuesto de verosimilitud de apariencia de delito** o del derecho invocado como muy bien ha nombrado la Procuraduría Pública constituida como actor civil (aparición de daño sufrido).
45. En relación al **peligro en la demora**, en el numeral 7.2.3. se señala que este se encuentra acreditado, toda vez que conforme al estadio procesal en que nos encontramos etapa investigativa, y faltando realizar la etapa intermedia y de juicio oral, dicha demora conlleva a tomar acciones encaminadas a la salvaguardia de los derechos del acreedor que puedan declararse procedentes (riesgo fundado de transferencia de bienes).
46. Sobre los citados argumentos se tratan de **justificaciones de carácter genérico, ya que en todo proceso sea civil o penal se transita por diversas fases o etapas para declarar la responsabilidad del requerido**, existiendo en todos los procesos el riesgo de transferencia de bienes (hubiera sido necesario individualizar a partir de las particularidades del afectado sustentar el presente presupuesto).
47. Respecto del **monto de la medida de embargo**, en el acápite VIII, se indica que la reparación pretendida asciende al monto de S/. 100'000,000.00 Soles, y que conforme al artículo 656 del CPC, el monto de afectación compatible con el título de propiedad del afectado es de S/ 615,000.00.
48. De lo antes indicado apreciamos que no hay justificación o motivación de los montos postulados, siendo necesario explicitar los argumentos que respaldan la cuantificación del daño y el gravamen de los bienes afectados del investigado¹².

DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuestos, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de medida cautelar de **EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN** formulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción contra los bienes del procesado Camilo Nicanor Carrillo Purín, con motivo del proceso seguido en su contra por el delito contra la Administración pública en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado.

SEGUNDO. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de medida cautelar de **ORDEN DE INHIBICIÓN** formulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción contra los bienes del procesado Camilo Nicanor Carrillo Purín, con motivo

¹² Fundamento 37 de la citada Resolución N.º 4.

del proceso seguido en su contra por el delito contra la Administración pública en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado.

TERCERO. ORDENO la notificación de la presente solamente a la parte solicitante, siendo que la parte afectada será notificada una vez quede consentida o ejecutoriada la presente de ser el caso. *Notifíquese.*-